

Adjunto se remiten las alegaciones formuladas por el Consejo General de la Abogacía Española en el trámite de audiencia pública de la reforma del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

Madrid a 11 de noviembre de 2019



Fdo. Victoria Ortega Benito
Presidenta

SR. D. ANTONIO VIEJO LLORENTE
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863
Of. Registro: Recoletos
11/11/2019 14:01:59
Página: 1 de 28

REGISTRO SALIDA

**PROPUESTA QUE EFECTÚA EL
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA
ESPAÑOLA AL BORRADOR DEL REAL
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA
GRATUITA APROBADO POR EL REAL
DECRETO 996/2003, DE 25 DE JULIO**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Of. Registro: Recoletos

11/11/2019 14:01:59

Página: 2 de 28

REGISTRO SALIDA

Contenido

1/ MODIFICACIÓN, POR ADICIÓN, EN EL ART. 3.3	1
2/ MODIFICACIÓN, POR ADICIÓN, DE UN PÁRRAFO 3, DEL ART. 8.....	2
3/ MODIFICACIÓN DEL ART. 9.....	3
4/ INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 13.BIS.	4
5/ ACTUALIZACIÓN ART. 16.1.	5
6/ MODIFICACIÓN DEL ART. 17.....	6
7/ ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 20.....	7
8/ INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ART. 26.BIS.....	8
9/ INTRODUCCIÓN PARRAFO 3, AL ART. 32.	10
10/ ACTUALIZACIÓN ARTÍCULO 34.....	11
11/ MODIFICACIÓN ART. 35.1.....	12
12/ MODIFICACIÓN DEL ART. 36.....	13
13/ MODIFICACIÓN DEL ART. 39.....	16
14/ MODIFICACIÓN del ART. 42 (en nueva redacción del Proyecto de Real Decreto).	17
15/ SUPRESIÓN del ART. 43 (según la nueva redacción del Proyecto de Real Decreto).	18
16/ MODIFICACIÓN del ART. 49.1 (de nueva creación en el Proyecto de Real Decreto). "Composición" (del Consejo Estatal).....	19
17/ INCLUSIÓN DE DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	20
18/ INCLUSIÓN DE DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.	21
19/ ANEXO I.I.....	22
20/ ANEXO I.II.....	23
21/ ANEXO II.....	24

1/ MODIFICACIÓN, POR ADICIÓN, EN EL ART. 3.3

“Composición y designación de miembros”

Texto a adicionar:

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa del secretario, será sustituido por el miembro de la Comisión que acuerde la misma.

Motivación: Evitar que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita no pueda reunirse por las causas señaladas, como acontece actualmente en las islas de Menorca e Ibiza.

En el caso de las CAJ de las islas de Menorca y de Ibiza (dos comisiones, una por isla), la endémica falta de personal funcionario de la Administración General del Estado perteneciente al subgrupo A1 en dichos territorios viene traduciéndose en que el cargo de Secretario de la CAJ se encuentra vacante desde hacer ya un largo periodo de tiempo (en Menorca, desde el 23 de marzo de 2016 y en Ibiza desde el 29 de enero del mismo año), circunstancia que viene acarreado la parálisis en su funcionamiento y, en consecuencia, la resolución de los expedientes por la vía del silencio administrativo (a fecha de 5 de noviembre de 2019, 4.809 expedientes en la isla de Menorca y 7.700 expedientes en la de Ibiza).

La anomalía apuntada ha afectado también a la CAJ de la isla de Mallorca, si bien con menor incidencia.

Atendiendo a la naturaleza de las CAJ, la adición que se plantea se ha redactado a la luz del artículo 19.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del Artículo 73.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

2/ MODIFICACIÓN, POR ADICIÓN, DE UN PÁRRAFO 3, DEL ART. 8.

“Iniciación”

Además los Colegios de Abogados podrán disponer en su sitio web, a disposición de los ciudadanos, los impresos correspondientes que podrán descargar y cumplimentar para posteriormente remitirlos a los servicios de orientación jurídica de los citados Colegios, bien por correo electrónico, o bien entregarlos personalmente en los correspondientes servicios de orientación jurídica.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Of. Registro de Colegios

11/11/2019 14:01:59

Página: 5 de 28

REGISTRO SALIDA

3/ MODIFICACIÓN DEL ART. 9.

“Presentación de la solicitud”

Se propone suprimir la palabra “directamente” de los párrafos 2 y 3 del artículo mencionado.

Motivación: En ambos párrafos se indica que “directamente” el solicitante de justicia gratuita que haya de solicitar el beneficio de justicia gratuita por causas excepcionales del art. 5 de la Ley, o bien el letrado que ha de promover el beneficio de una persona detenida o presa que no puede aportar documentación, habrán de presentar las peticiones a la Comisión de Justicia Gratuita.

La experiencia ha evidenciado que suele ser más rápido y eficaz que el envío de tales documentaciones se pueda hacer, además, a través del servicio de orientación jurídica del Colegio respectivo.

Por ello la modificación que se propone, o bien se expresa que el envío puede hacerse, además, a través del Colegio de Abogados, o bien simplemente suprimir la palabra que se propone.

4/ INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 13.BIS.

“Sustitución del profesional designado”

Artículo 13.bis. Sustitución del profesional designado.

La persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita tendrá derecho a instar el nombramiento de nuevos profesionales en sustitución de los que ya tiene designados, mediante solicitud debidamente justificada y que deberá presentar ante el Colegio que hubiera realizado la designación.

Esta petición no suspenderá la actuación de los profesionales que ya tiene designados.

Recibida la solicitud, dicho Colegio dará traslado por cinco días al profesional cuya sustitución se interesa. A continuación y en el plazo de 15 días, resolverá sobre esta petición de forma motivada.

La decisión donde se aprecie que concurre causa que justifica la sustitución se comunicará por el Colegio correspondiente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a la persona que formuló la petición y al nuevo profesional.

Cuando se deniegue la sustitución del profesional designado, la decisión adoptada será comunicada por el Colegio correspondiente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a la persona beneficiaria de justicia gratuita que formuló esta petición.

Recibido el expediente, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dictará resolución confirmando o revocando el derecho al cambio de profesional.

Las resoluciones que dicte este Organismo y que denieguen la sustitución del profesional designado, podrán ser impugnadas por el beneficiario de asistencia jurídica gratuita en los términos del artículo 19 y según el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley 1/96 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá denegar la tramitación de la solicitud de sustitución, confirmando la designación de los profesionales actuantes, siempre que la solicitud se funde en una causa que ya fue objeto de denegación con relación al mismo asunto y profesional, sin que concurren hechos nuevos o circunstancias que la justifiquen.

Motivación: Clarificar el procedimiento de sustitución pues la vigencia de esta posibilidad se han evidenciado discrepancias sobre los concretos trámites a realizar.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Of. Registro de Colegios

11/11/2019 14:01:59

Página: 7 de 28

REGISTRO SALIDA

5/ ACTUALIZACIÓN ART. 16.1.

“Resolución: contenido y efectos”

El tercer párrafo del art. 16.1.hace referencia al Salario Mínimo Interprofesional. Procedería actualizar la referencia al **IPREM**, así como aclarar si han de computarse 12 o 14 mensualidades.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Of. Registro de Colegios de Abogados de España

11/11/2019 14:01:59

Página: 8 de 28

REGISTRO SALIDA

6/ MODIFICACIÓN DEL ART. 17.

“Notificación de la resolución”

En el párrafo 1 se propone añadir que la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se notificará, además, a los profesionales designados por el turno de oficio.

Y se propone añadir en el punto 2 del artículo, que la las notificaciones y comunicaciones se harán por medios telemáticos:

2. Las notificaciones y comunicaciones las realizarán los secretarios de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, a través de los órganos mencionados en el artículo 4.1. Se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquéllas tengan lugar entre Administraciones públicas, órganos judiciales, profesionales de la justicia, Colegios profesionales.

7/ ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 20.

“Revocación del derecho”.

Párrafo segundo: Sustituir “el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre”, por el [Real Decreto 939/2005, de 29 de julio](#), por el que se aprueba el [Reglamento General de Recaudación](#).

Párrafo tercero: Sustituir por normativa actual: [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del [Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Of. Registro de Colegios

11/11/2019 14:01:59

Página: 10 de 28

REGISTRO SALIDA

8/ INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ART. 26.BIS.

“Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales”

Artículo 26. bis. Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales.

1. Se establecen como requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita los siguientes:

a) Tener radicado su despacho, único o principal, en el ámbito del colegio responsable del servicio, y estar inscrito en éste. En el caso de que el colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales a estos efectos, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.

b) Acreditar más de un año en el ejercicio efectivo de la profesión.

c) Haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados.

No obstante lo anterior la Junta de Gobierno de cada colegio podrá dispensar motivadamente el cumplimiento de este requisito si concurrieren en el solicitante experiencia u otras circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio.

2. Se establecen como requisitos generales mínimos exigibles a los Procuradores de los Tribunales para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita los siguientes:

a) Tener despacho abierto en el territorio del partido judicial en el que se haya de actuar.

b) Acreditar la asistencia a los cursos de formación que, al efecto, hayan organizado los Colegios de Procuradores, así como la superación de las pruebas de aptitud celebradas a la finalización de los mismos.

No obstante lo anterior la Junta de Gobierno de cada colegio podrá eximir del cumplimiento del requisito establecido en la letra b) del punto anterior, si en el solicitante concurrieren experiencia u otras circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio.

3. Los requisitos establecidos anteriormente serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios de Abogados y de Procuradores, sin perjuicio de los requisitos complementarios que hayan establecido o puedan establecer las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia.

Motivación:

Procede actualizar en esta norma reglamentaria los requisitos de acceso de los profesionales a los servicios de justicia gratuita y que hasta ahora venían recogidos en la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1997.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Of. Registro de Colegios

11/11/2019 14:01:59

Página: 11 de 28

REGISTRO SALIDA

Durante los últimos años las autoridades de la defensa de la competencia han promovido actuaciones sancionadoras a los Colegios de Abogados entendiendo que la aplicación de los requisitos de acceso de la Orden Ministerial citada constituía prácticas restrictivas de la competencia. Estas autoridades mantienen que las prestaciones profesionales turnadas derivadas del sistema de justicia gratuita son actuaciones realizadas en un mercado de libre concurrencia; aún más, han considerado que la Orden Ministerial estaba “derogada tácitamente”, a tenor de las reformas operadas en la Ley de colegios profesionales mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Hay pronunciamientos judiciales muy recientes que han determinado que “las prohibiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia no resultan aplicables a los servicios de asistencia jurídica gratuita que prestan los abogados del turno de oficio, cuya regulación organizativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, compete a los Colegios de Abogados” (Sentencias del Tribunal Supremo, de la Sala 3ª, Secc. 3ª, número 1068/2019, de 15 de julio de 2019 y número 955/2019, de 1 de julio de 2019). Pero, no obstante lo anterior y para completar los requisitos de acceso a los servicios de justicia gratuita, procede la inclusión de los requisitos en el reglamento.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Of. de Registro de Colegios

11/11/2019 14:01:59

Página: 12 de 28

REGISTRO SALIDA

9/ INTRODUCCIÓN PARRAFO 3, AL ART. 32.

“Servicios de orientación jurídica”.

3. En la medida que los Colegios de Abogados dispongan de letrados especializados en mediación, el servicio de orientación jurídica se ampliará a la información y, en su caso, a la realización del proceso de mediación intrajudicial. Las prestaciones de los letrados mediadores, a los efectos del Anexo II de este reglamento, serán equiparadas a las efectuadas en un proceso verbal civil.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Operación: 25coletos

11/11/2019 14:01:59

Página: 13 de 28

REGISTRO SALIDA

10/ ACTUALIZACIÓN ARTÍCULO 34.

“Responsabilidad patrimonial”.

Párrafo primero: Sustituir por la normativa actual: [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)

Párrafo tercero: Eliminar la referencia a la normativa derogada: el [Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.](#)

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Operación: 11 de 25

11/11/2019 14:01:59

Página: 14 de 28

REGISTRO SALIDA

11/ MODIFICACIÓN ART. 35.1.

“Insostenibilidad de la pretensión”.

Se propone ampliar el plazo del que dispone el letrado para comunicar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la insostenibilidad de la pretensión. En el reglamento este plazo es de 6 días, y se propone que sean **20 días**.

Motivación: La modificación que se propone tiene su justificación en un hecho constatado por la experiencia pues, en muchas, ocasiones se recibe la designación y el justiciable no acude al Letrado hasta bastante tiempo después del plazo que establece el precepto. Con ello –y por aplicación del plazo de 6 días- la pretensión se ha convertido formalmente en sostenible.

En consecuencia, o bien se determina que el plazo que se establezca comience a correr desde el día siguiente a que haya tenido la primera entrevista con el beneficiario de justicia gratuita, telefónica o presencialmente, manteniéndose al efecto el plazo de 6 días a contar desde entonces -lo cual, ciertamente, puede dar problemas de acreditación de plazos-, o bien, se establece un plazo más amplio, cual puede ser 20 días.

Téngase en cuenta que en ese plazo hay que entrar en contacto con el cliente, entrevistarse con él, darle tiempo para este aporte datos y documentación, y finalmente estudiarla.

12/ MODIFICACIÓN DEL ART. 36.

“Subvención”

Texto actual:

Artículo 36. Subvención.

1. El Ministerio de Justicia subvencionará con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores en su ámbito de gestión.

El importe de la subvención se aplicará a retribuir las actuaciones profesionales previstas por la ley siempre que tengan por destinatarios a quienes sean beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, se destinará a retribuir los gastos devengados por la tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita, así como, en su caso, el asesoramiento y la orientación previos al proceso.

2. Los libramientos de las subvenciones se efectuarán trimestralmente.

Texto que se propone:

Artículo 36. Subvención.

1. El Ministerio de Justicia subvencionará con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores en su ámbito de gestión.

El importe de la subvención se aplicará a retribuir las actuaciones profesionales previstas por la ley ~~siempre que tengan por destinatarios~~ a quienes sean beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

No obstante lo anterior, y respecto a la cobertura indemnizatoria para los profesionales que hayan prestado el correspondiente servicio por designación provisional, a través de requerimiento judicial o por la defensa penal en los que medie designación obligatoria, se reconoce el derecho de aquéllos para la percepción de los módulos de compensación establecidos en el Anexo II en los supuestos en los que la parte defendida no haya obtenido el beneficio de la asistencia jurídica gratuita y no haya satisfecho los derechos y honorarios profesionales.

En tales supuestos la Administración podrá exigir a la parte defendida el reembolso de las cantidades asumidas mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Asimismo, se destinará a retribuir los gastos devengados por la tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita, así como, en su caso, el asesoramiento y la orientación previos al proceso.

2. Los libramientos de las subvenciones se efectuarán mensualmente.

Motivación:

El borrador del Decreto elaborado por el MJU contempla la modificación del párrafo 2 del precepto, al dejar constancia de los libramientos mensuales de las subvenciones. Lógicamente procede mantener esta modificación al texto del reglamento.

Se propone la modificación que consta destacado en color azul (con la supresión de la expresión que consta en el texto original inmediatamente antes “*siempre que tengan por destinatarios*”) para propiciar que los abogados que hayan de asumir un caso por imperativo de las normas procesales y hayan efectuado su tarea profesional, sean indemnizados si, a la postre, no hay concesión del beneficio de justicia gratuita.

Estos supuestos se vienen reiterando fundamentalmente en dos supuestos:

a) Defensa penal de personas jurídicas.

Desde la modificación del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y el contenido del artículo 119 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no es infrecuente que, por solicitud de los tribunales, se reclame a los Colegios de Abogados la designación de letrados para la defensa de personas jurídicas en procesos penales.

En atención al catálogo de acreedores del beneficio de justicia gratuita que establece la Ley 1/1996 en su artículo 2, es evidente que las personas jurídicas están exceptuadas del beneficio -salvo los tasados supuestos de la letra c). Pero la realidad está evidenciando que los Colegios de Abogados están turnando defensas de personas jurídicas que, en la mayor parte de las ocasiones, son empresas insolventes cuando no inexistentes de hecho, y que se promueven en numerosas ocasiones precisamente para la comisión de delitos.

Las consecuencias de ello son dos: por un lado el letrado designado ha de asumir un trabajo normalmente voluminoso y no se indemniza al profesional. Como se ha dicho estos procesos penales suelen versar sobre delitos de corte económico, con pluralidad de investigados y de perjudicados.

Y, por otro lado, los Colegios de Abogados siguen asumiendo una carga de trabajo que no se ve reflejada en la tramitación de un expediente de justicia gratuita ante la Comisión correspondiente, por lo que igualmente quedan sin la correspondiente compensación por los gastos de infraestructura.

b) La defensa en sede penal por Diligencias Urgentes/Juicio Rápido, e incluso Procedimientos Abreviados, en los que los trámites procesales y celebración de juicio concluyen antes de que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita haya resuelto la solicitud de la parte. Se producen supuestos en los que el justiciable no aporta la documentación requerida, o no es localizado para que justifique otras circunstancias, lo que provoca que la denegación del beneficio cuando la prestación profesional ha concluido.

Ello genera, a la postre, que el letrado que ha efectuado su servicio profesional, no obtenga la correspondiente indemnización, ni pueda percibir sus honorarios del defendido por no ser localizable, o por resultar posteriormente declarado insolvente, o por otras circunstancias.

En definitiva se pretende que no sea el abogado quien soporte las consecuencias del sistema de designación obligatoria de defensa, principio éste básico y constitucional reflejado no solo en la Carta Magna (artículos 24 y 119), en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 545.3) y en las leyes procesales, sino en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 6.3.c) y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 47.3).

Por último en esta propuesta se incluye, como último párrafo del punto 1, la facultad de la Administración de reembolso de las indemnizaciones asumidas. Esta facultad ya viene contemplada en el vigente reglamento en el artículo 20.2, si bien referido a los supuestos de declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos por parte de los solicitantes de la asistencia jurídica gratuita.

13/ MODIFICACIÓN DEL ART. 39.

“Gastos de funcionamiento e infraestructura”.

Párrafo 1.:

- ...
- a) Colegios de Abogados: 40 € por expediente tramitado.
 - b) ...

Motivación: desde la aprobación del Reglamento en el año 2003 no se ha modificado el importe por expediente tramitado, de 30 €. Tras 16 años sin actualizar esta cuantía es necesaria una revisión, que supone un incremento del 33%.

La actualización de los módulos y bases de compensación, operada mediante la Orden del Ministerio de Justicia 1170/2018, de 7 de noviembre, procedió a una elevación de los mismos en un 33%, y de un 35% en Violencia de Género -según se expresaba en su preámbulo-. Por ello la elevación del mismo porcentaje del 33% en los gastos de infraestructura parece más que ajustado, y con más motivo teniendo en cuenta nuevas y mayores exigencias administrativas y burocráticas que se pretenden introducir en el borrador de Real Decreto elaborado por el Ministerio de Justicia.

La prestación de los servicios derivados de la asistencia jurídica gratuita no deben ser soportados, siquiera sea parcialmente, por los colegios profesionales o por el Consejo General, pues los ingresos de estos proceden de particulares, los abogados, a través de las cuotas colegiales.

Asimismo, y respecto al texto que se propone en el Borrador de Real Decreto, se propone la supresión de la última frase del punto 4: *“Por las circunstancias que, en su caso, puedan concurrir en el calendario de cierre presupuestario de cada ejercicio, los libramientos correspondientes al último trimestre del año podrán ser objeto de pago en el ejercicio inmediatamente siguiente”*

14/ MODIFICACIÓN del ART. 42 (en nueva redacción del Proyecto de Real Decreto).

“Justificación anual de la subvención”

En el nuevo texto propuesto por el Ministerio de Justicia se introduce un nuevo párrafo -no numerado- que dice:

“Esta regularización incluirá, asimismo, los libramientos realizados, por parte del Ministerio de Justicia, en concepto de gastos de infraestructura y gastos operativos de los servicios de asistencia jurídica gratuita durante el ejercicio al que se refiera dicha regularización”.

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación: Si el Reglamento establece en el art. 39.1 (en cuya redacción el Proyecto no propone modificación) que los gastos de infraestructura y operativos del colegio serán compensados en una determinada cantidad por expediente tramitado de justicia gratuita, no se alcanza a ver que puedan ser objeto de regularización. (Además puede considerarse que el proyecto de modificación citado puede excederse en su contenido estrictamente reglamentario).

No se advierte tampoco -pues no hay previsión en la Ley 1/1996 para ello-, qué sucedería si la justificación de los gastos de infraestructura y operacionales son mayores o menores que la dotación establecida en el párrafo 1 del artículo 39. Si la justificación de gastos de infraestructura del colegio o del Consejo General fuesen superiores a la subvención estatal, ¿cabría que la Administración los asumiese?; ¿y si son menores, cosa muy improbable, habrá obligación de devolución?; ¿por qué, entonces, se determinan los gastos de infraestructura mediante una cantidad determinada?

Quizás el sistema idóneo sería que la Administración asumiese el coste real y efectivo de los gastos de infraestructura y operacionales, individualizándolos por cada uno de los colegios y para el Consejo General, si bien este sistema parece poco viable.

15/ SUPRESIÓN del ART. 43 (según la nueva redacción del Proyecto de Real Decreto).

“Contenido de la Justificación anual”.

A través de la nueva redacción propuesta en el borrador ministerial del art. 43, que afecta directamente al contenido del art. 41, se introducen unos requisitos burocráticos y administrativos excesivos, hasta tal punto que puede hacer quebrar las infraestructuras de gestión administrativa de los colegios.

Se propone que el contenido de las exigencias de las justificaciones anuales se mantenga conforme al texto del año 2003, lo cual no obsta para las eventuales labores de comprobación que la Administración pueda acordar.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Operación: 18 de 25

11/11/2019 14:01:59

Página: 21 de 28

REGISTRO SALIDA

16/ MODIFICACIÓN del ART. 49.1 (de nueva creación en el Proyecto de Real Decreto). “Composición” (del Consejo Estatal).

Se propone añadir en la composición del Consejo (letra a), y concretamente en el punto 2º:

2º Un representante del Consejo General de la Abogacía Española, **así como un representante por cada Consejo de Colegios de Abogados de ámbito autonómico.**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Operación: 19 de Coletos

11/11/2019 14:01:59

Página: 22 de 28

REGISTRO SALIDA

17/ INCLUSIÓN DE DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1. A los efectos de concretar los requisito básicos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1/1996, para el reconocimiento del beneficio de la asistencia jurídica gratuita a personas físicas que desarrollen su actividad como trabajadores autónomos, los recurso e ingresos económicos a computar serán los rendimientos netos.
2. Serán acreedores del beneficio de asistencia jurídica gratuita las personas sujetas al mecanismo de segunda oportunidad en los procesos concursales de personas físicas.

18/ INCLUSIÓN DE DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

El indicador público de renta de efectos múltiples será actualizado en tanto lo sea igualmente el salario mínimo interprofesional a los efectos de mantener similar nivel de protección a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Opinión de Coleto

11/11/2019 14:01:59

Página: 24 de 28

REGISTRO SALIDA

ANEXOS

19/ ANEXO I.I.

Apartado IV “Declaración responsable y solicitud”.

Procede, en el apartado 2 que se refiere a la inclusión de los datos de carácter personal en un fichero automatizado, actualizar la referencia existente a la L.O 15/1999 de 13 de Diciembre, por el [Nuevo Reglamento Europeo \(UE\) 2016/6789, de Protección de Datos](#).

Sería conveniente que se incluyesen dos autorizaciones:

Una a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita para que puedan verificar que se cumplen los requisitos legales del derecho con los datos que figuran en las Administraciones públicas competentes.

Otra al Colegio de Abogados responsable de la tramitación del expediente de asistencia jurídica gratuita para que pueda acceder a los datos de carácter económico y patrimonial del solicitante para la más eficaz y rápida conclusión del expediente.

20/ ANEXO I.II.

Procede que se incluya la dirección de correo electrónico del solicitante.

Procede igualmente que se incluya un apartado para que el solicitante indique las prestaciones que interesa, de las contenidas en el art. 6 de la Ley, así como la declaración de carecer en su caso de pareja de hecho legalmente constituida.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Oficina: 25 Coletos

11/11/2019 14:01:59

Página: 26 de 28

REGISTRO SALIDA

21/ ANEXO II.

Inclusión de nuevos módulos:

- Asistencia al detenido o preso:

- Abono del desplazamiento a otras localidades por parte del Abogado en las guardias de asistencia a detenido o asistencia en extranjería, equiparándolas a las establecidas en Violencia de Género.
- Inclusión de módulo por disponibilidad en las guardias de juicio rápido (y de extranjería).

- Jurisdiccional penal:

- Ejecutorias en el orden penal : 150 €
- Recursos, exceptuado apelación : 100 €
- Tramitación de indulto : 200 €
- Incidentes de nulidad de actuaciones : 150 €
- Macrojuicios

Procede contemplarse que determinadas causas penales, cuando en su instrucción se adviertan determinadas características procesales, se procederá concertar unas bases específicas de compensación entre la Administración responsable y el Consejo de la Abogacía Española.

Las características procesales serían algunas de las siguientes: más de 20 partes procesales, o más de 15.000 folios.

- Jurisdicción civil:

- Conciliaciones : 150 €
- Reconvención : 175 €
- Ejecución de sentencia en el orden civil : 150 €
- Intervención de contador partidor : 225 €
- Diligencias preliminares, medidas provisionales y cautelares : 150 €
- Concurso de acreedores : 250 €
- Mediación intrajudicial : 200 €
- Recursos, excepto apelación : 100 €
- Jurisdicción voluntaria, incluía en sede notarial : 180 €

- En la jurisdicción civil, y en concreto en materia de familia, resultan dispares los módulos que se establecen por un procedimiento de modificación de medidas, un procedimiento de guarda y custodia o alimentos de menores, frente a un procedimiento de divorcio contencioso, cuando lo procedente es que deberían equipararse todos ellos, ya que se tramitan por el mismo cauce procesal.

- Jurisdicción social:

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-014863

Oficina: 25coletos

11/11/2019 14:01:59

Página: 27 de 28

REGISTRO SALIDA

- Jurisdicción social. Procedimiento íntegro : 200 €
- Recurso de suplicación laboral : 120 €

- Jurisdicción contenciosa-administrativa:
- Medidas cautelares : 175 €